

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-537/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-537/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015, para elegir Diputados Federales.

2.- Sentencia dictada en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados.- El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de cinco días, resolviera las quejas en materia de fiscalización y emitiera los dictámenes y resoluciones atinentes.

3.- Resolución impugnada.- El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA

REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Disconforme con la resolución aludida, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en la Ciudad de Uriangato, Guanajuato, Pastor Rosiles Balcazar, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, cuyo Vocal Secretario lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente en Sala Superior.- Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/1827/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación

con sus anexos; el informe circunstanciado correspondiente y las demás constancias que estimó pertinentes.

2.- Turno.- El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-537/2015** y, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, la Magistrada Instructora **radicó** el expediente al rubro indicado; **admitió** a trámite el escrito recursal; declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido

Instituto, a fin de impugnar el DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO.

SEGUNDO.- *Requisitos de procedibilidad.*- El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normativa electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado del partido político recurrente; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad.- La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito recursal fue presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional el día quince del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.- Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el recurrente es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, fue interpuesto por conducto de su representante propietario ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, dado que el recurso es suscrito por Pastor Rosiles Alcázar, cuya personería está reconocida en el acto impugnado.

d) Interés Jurídico.- En el caso, el partido político apelante impugna el DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y

AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO.

Al efecto, el partido político recurrente controvierte el Dictamen Consolidado así la referida resolución sobre la base de que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurrió en violación al principio de exhaustividad y al debido proceso, pues dejó de estudiar, valorar y pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como por no ejercer su facultad de investigación de los hechos denunciados en el mencionado procedimiento de queja.

Por tanto, el interés jurídico se actualiza porque el Partido Revolucionario Institucional aduce que la resolución controvertida le causa perjuicio, en tanto que, por un indebido proceder de la autoridad responsable no se declaró fundada la queja presentada por el propio partido ahora recurrente, en contra del Partido Verde Ecologista de México, al incurrir en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, particularmente, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO.- Acto impugnado.- Cabe precisar que el partido político ahora recurrente, en su escrito de demanda, señala que impugna el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al concluir el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, partidos y candidaturas independientes, relativos a las campañas del Proceso Electoral Federal y de los dieciséis procesos electorales locales 2014-2015, con la aprobación de los proyectos de dictámenes y resolución durante la sesión extraordinaria del doce de agosto del año en curso, en particular, el relativo a el punto 2.112, correspondiente al proyecto de resolución identificado con la clave INE/CG752/2015.

De tal forma, deben tenerse como impugnados tanto el DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS

CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO.

En este sentido, cabe advertir que el punto 2.112, del Orden del Día de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/QCOF-UTF/371/2015/GTO.

Asimismo, de la lectura de los agravios expresados por el recurrente, y que se transcriben en el considerando siguiente, se puede apreciar con claridad que los motivos de inconformidad van dirigidos a combatir tanto el dictamen consolidado como esta última resolución, ambos aprobados el doce de agosto de dos mil

quince, e identificada con la clave INE/CG752/2015, de tal forma que, esta Sala Superior debe tener como actos preponderantemente combatidos en el presente medio de impugnación a ambos.

Sin embargo, atendiendo a lo expresado en los propios agravios, como al sentido de la presente ejecutoria, sólo resulta necesario transcribir el contenido de la resolución identificada con la clave INE/CG752/2015, que en lo que interesa al presente caso, es el siguiente:

...

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uriangato, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos presuntamente realizados durante su campaña, y derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de las campañas correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

(...)

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por

la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de

SUP-RAP-537/2015

que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que en el presente apartado se abordan los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. Carlos Guzmán Camarena y el partido que lo postuló, que se encuentran relacionados con sus actividades de promoción al voto durante su campaña, mismas que a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Guanajuato.

Consecuentemente para efecto de claridad se subdivide el apartado de mérito en los conceptos de gasto señalados en el escrito de queja. Como a continuación se presenta.

De los hechos denunciados en los escritos que integran el expediente motivo de la presente resolución, y que han sido marcados para su estudio como I y VIII, como ha quedado establecido en el cuerpo del procedimiento en que se actúa, se refieren a la misma conducta denunciada, y en consecuencia los conceptos denunciados como presuntamente violatorios de la contienda electoral y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña afectando con ello su esfera jurídica, se han agrupado en un sólo listado para realizar el análisis de cada uno de ellos.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado, el entonces candidato y el partido político que lo postuló omitieron reportar diversos gastos y si derivado de ello puede configurarse un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, a continuación se precisan los artículos que se denuncian de manera genérica:

Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica
Realización de eventos deportivos y culturales
Inserciones en medios impresos (periódicos y revistas)
Playeras, gorras y artículos promocionales
Tarjetas telefónicas de prepago
Distribución de un kit escolar
Tarjetas de descuento Premia Platino
Entrega de boletos para cine de la empresa CINEMEX

De las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto denunciados, se dirigió la línea de investigación en un primer momento a los gastos reportados por el entonces candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de valorar si del caudal probatorio presentado se advertían elementos que no estuviesen reportados y así permitir a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios.

De igual forma, en relación con los conceptos narrados en el escrito de denuncia que se analiza en el presente apartado, el quejoso refirió de manera genérica la existencia de los mismos; sin embargo, señaló elementos cuantitativos atribuibles al entonces candidato, como se advierte a continuación:

“(...)

De igual forma es un hecho notorio a nivel nacional las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO con el logo del partido verde que este

partido ha enviado a miles de ciudadanos en todo el país con un folleto con el Logo del partido verde y las tiendas con las que puede acudir a comprar con dicha tarjeta y los descuentos que obtendrá en cada una de ellas, además de igual forma enviaron a miles de ciudadanos 3 boletos Gratis de Cinemex y su respectivo folleto del partido verde ecologista de México, estos artículos se hicieron llegar por envíos generalmente por conducto de Correos de México, pues en Uriangato, Gto., no es la excepción y de igual forma dicho partido se las envió en los meses de mayo y junio del presente año a miles de Electores.

(...)

CARLOS GUZMAN CAMARENA, candidato del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LO QUE DEBIO REPORTAR COMO GASTOS DE CAMPAÑA Y NO LO HIZO. PUES LOS MILES DE MOCHILAS DISTRIBUIDAS EN TODO EL MUNICIPIO Y UTILES QUE CONTENIA EN SU INTERIOR POR SU COSTO POR SI SOLAS REBASAN LA CANTIDAD QUE COMO TOPE DE CAMPAÑA ESTABLECIO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA URIANGATO

(...)

QUINTO.- Una cantidad de la entrega de mochilas se realizó a través de paquetería con acuse de recibido. Algunas de las cuales hemos detectado son las siguientes paqueterías y mensajerías: DHL, paquetería y mensajería AMPM, al igual que por Correos de México y las otras miles se entregaron en el recorrido de campaña del candidato a presidente municipal Carlos Guzmán Camarena, en el domicilio del elector por el propio candidato, su planilla o su equipo de avanzada. Señalado o anterior es de importancia trascendental señalar que la mayoría de las mochilas entregadas se realizó por fuera de la entrada o salida de las escuelas. Dicha entrega se llevó a cabo en la segunda quincena de mayo a todos y cada uno de los niños o padres de familia que acompañaban a sus hijos sin distinción alguna, esta actividad de repartición de propaganda ilícita la realizaron en todas y cada una de las escuelas de los tres niveles básicos en la totalidad del territorio del municipio de Uriangato, Guanajuato. La repartición se extendió a la totalidad del alumnado municipal, el cual asciende a una cantidad de matrícula escolar entre Preescolar, Primaria y Secundaria de 11,300 once mil trescientos alumnos, por lo que se presume que solo en las escuelas descritas repartieron esa cantidad, es decir repartieron 11,300 once mil trecientas mochilas;

(...)"

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, considerando que en el escrito de denuncia se observa una narración general de los conceptos denunciados, al no especificarse ni aportarse algún elemento que vinculara o presumiera la existencia de un elemento cuantitativo de los hechos o gastos denunciados por el entonces candidato, cuya característica permitiera determinar el beneficio correspondiente, razón por la cual verificó todos y cada uno de los conceptos, cotejando de igual manera los registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. Carlos Guzmán Camarena, desprendiéndose lo siguiente:

A. Realización de eventos deportivos y culturales

En relación a lo aseverado por el quejoso, en cuanto a que el hoy denunciado realizó diversos eventos deportivos y culturales, en los

cuales se habría destinado una cantidad considerable de recursos para la organización de los mismos, toda vez que se presume la utilización y repartición de artículos para la realización de los mismos, así como el otorgamiento de premios en efectivo a los participantes y/o ganadores; debe decirse que las pruebas que aporta para pretender demostrar tales hechos, son fotografías obtenidas de la red social denominada Facebook, lo cual impide tener elementos de certeza respecto de las mismas.

En este contexto es posible señalar que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su dicho, pues sólo aportó impresiones fotográficas alojadas, en una supuesta página de internet, sin que ello se corroborara.

B. Inserciones en medios impresos

Respecto de las pruebas aportadas consistentes en publicidad del entonces candidato denunciado, inserta en diversos periódicos, debe señalarse que al consultar en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) se encontró la documentación comprobatoria que respalda la contratación de publicidad comprendida en el periodo de campaña.

Lo anterior se evidencia con las facturas que se encuentra reportada en dicho sistema, misma que resulta coincidente con las fechas de las inserciones denunciadas.

C. Playeras gorras y artículos promocionales

En relación a lo que el quejoso define como material físico, consistente en playeras, gorras, mandil, tortillero, bufanda, morral, el cual hacía alusión en algunos casos al Partido Verde Ecologista de México y en otras al referido instituto político y el candidato denunciado, debe advertirse primeramente que de las pruebas fotográficas no se desprende la entrega de los mismos por parte del denunciado, el candidato o alguna otra persona de las que refiere como "equipo de avanzada", de igual forma, tampoco se desprenden elementos que permitan contar con un elemento cuantitativo con respecto a la propaganda electoral presuntamente entregada, ya que el quejoso únicamente proporcionó material fotográfico, sin proporcionar otros elementos que presuman la entrega de propaganda en cantidades que pudieran suponer un gasto excesivo, al igual que tampoco otros elementos que infieran la entrega de los mismos por parte del otrora candidato denunciado.

No obstante lo anterior, al verificar cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el candidato y el partido político denunciado, se advirtió el reporte de los gastos generados por concepto de la adquisición de los elementos siguientes: playeras, tortillero y morral.

Lo anterior se acredita con las facturas, pólizas y copias de cheques que se encuentran reportados en el referido sistema.

Respecto de las gorras, mandil y bufanda, es relevante destacar que el quejoso presentó como prueba un artículo promocional correspondiente a cada uno de dichos conceptos, de los cuales se advierte que si bien contienen el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no refieren en forma alguna al candidato denunciado, por lo que se concluye que los mismos corresponden a propaganda genérica que de ninguna manera el partido se encontraba obligado a reportar en el Informe del referido candidato.

D. Tarjetas telefónicas de prepago

De igual forma, debe señalarse que si bien es cierto el denunciante aportó a esta autoridad como elementos probatorios dos tarjetas o códigos para tener acceso al tiempo aire vía prepago, presuntamente proveído por la empresa Mediatel, no se proporcionan mayores elementos que permitan suponer la compra, entrega o repartición por parte del candidato y partido denunciados de las mismas, es decir, no existe para esta autoridad más que la presentación física de estas dos tarjetas telefónicas de prepago, sin existir algún otro elemento que pretenda vincular las mismas con la adquisición y reparto como se denuncia, ni tampoco la existencia de elementos que permitan vislumbrar un elemento cuantitativo de las mismas, por tanto, estas carecen de mayores elementos que permitan sostener lo aludido por el quejoso.

E. Kit's escolares

Por cuanto hace a la presunta distribución de un kit escolar, primeramente debe señalarse que de las pruebas técnicas consistentes en fotografías insertas en el escrito de queja, no se advierte que el candidato denunciado así como la gente que lo acompaña, y que se presume por el quejoso como parte del equipo de campaña del hoy denunciado, porten, entreguen, repartan u obsequien los referidos kit's escolares a persona alguna, de igual manera subsiste como mera suposición el argumento relativo a que los mismos fueron repartidos en la totalidad de los centros educativos o escuelas ubicadas dentro del municipio de Uriangato, Guanajuato, ya que la presunción de que fueron repartidos a alrededor de 11,300 (once mil trescientos) alumnos, no está respaldada por prueba alguna que sostenga tal aseveración, y menos aún aporta indicios sólidos de su dicho, por lo cual, no es posible primeramente demostrar la conducta consistente en la entrega de los referidos paquetes escolares por parte del candidato o lo que define el quejoso como "equipo de avanzada" y menos aún elementos que demuestren la entrega de once mil trescientos paquetes en los centros educativos del municipio de Uriangato, Guanajuato, ya que omite señalar que elementos, con que método y bajo qué estudio determinó la supuesta entrega de tal cantidad de paquetes escolares, por lo tanto, su dicho subsiste como una mera suposición.

Respecto del kit escolar, es relevante destacar que el quejoso presentó como prueba un artículo promocional correspondiente a dicho concepto, del cual se advierte que si bien contienen el emblema del Partido Verde Ecologista de México, no refieren en forma alguna al

candidato denunciado, por lo que se concluye que los mismos corresponden a propaganda genérica que de ninguna manera el partido se encontraba obligado a reportar en el Informe del referido candidato.

F. Tarjetas de descuento premia platino

Respecto a este concepto, el quejoso aporta una tarjeta denominada "Premia Platino", pero no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron entregadas, es decir, si las mismas fueron entregadas por el otrora candidato y el partido político denunciados, así como elementos que permitan concluir que se trata de propaganda repartida, cuya conducta ya pudiese haber sido sancionada por la autoridad competente, de igual manera, al no existir más elementos que permitan determinar las circunstancias enunciadas anteriormente, no le es posible a esta autoridad concluir una conducta sancionable hacia el denunciado.

G. Boletos de cine

Como se afirmó en relación a otros elementos denunciados, si bien es cierto el quejoso aporta un sobre con tres boletos de cine de la empresa Cinemex, acompañado de un elemento presuntoso consistente en la leyenda de que el Partido Verde Ecologista de México lo otorga de manera gratuita, no se aportan elementos adicionales que vinculen al denunciado candidato con la entrega de los mismos, asimismo, tampoco se proporciona información o elementos tendientes a demostrar la temporalidad en que los mismos fueron repartidos o entregados, a efecto de concluir que se trata de alguna conducta que ya ha sido sancionada en otro momento por las autoridades competentes, por tanto, hace insuficiente que la presentación de tres boletos de cine suponga la adquisición o reparto de los mismos por parte del otrora candidato denunciado en campaña electoral.

Como se desprende de lo señalado en los párrafos anteriores, se observa la existencia de aseveraciones carentes de sustento, señalándose por otro lado que, los conceptos denunciados por el ahora quejoso fueron reportados por el partido político y el entonces candidato el C. Carlos Guzmán Camarena (propaganda en medios impresos, morral, playeras y tortilleros); en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Esto es, respecto de los artículos especificados, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un beneficio a la campaña denunciada. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña del entonces candidato Carlos Guzmán Camarena, por el Partido Verde Ecologista de México, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante se acredita lo siguiente:

- Los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al ahora candidato electo, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo anterior, y una vez que fueron analizados todos y cada uno de los elementos que conforman la presente queja, y en especial los aportados por el quejoso, esta autoridad electoral concluye que, no existen elementos de convicción que acrediten plenamente la existencia de violaciones a la normatividad en materia de fiscalización por parte del C. Carlos Guzmán Camarena, esto es, el presunto rebase de topes en gastos de campaña; razón por la cual la queja en estudio se declara infundada.

Ahora bien, como se advierte del análisis expuesto anteriormente, los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización (propaganda en medios impresos, morral, playeras y tortilleros), situación que acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

No obstante lo antes indicado, si bien es cierto, el denunciante aportó como elementos probatorios entre otros los siguientes:

- Tres boletos de cine de la empresa CINEMEX.
- Dos tarjetas telefónicas de la empresa MEDIATEL.
- Una tarjeta de descuento denominada PREMIA PLATINO

Debe decirse que dichos elementos denunciados no se encuentran soportados por otros elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su repartición por parte del otrora candidato denunciado o su equipo de campaña, ni elementos cuantitativos en las dimensiones que lo refiere el quejoso en su escrito primigenio.

Como se observa del caudal probatorio únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

El denunciante únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja, acompañadas de la propaganda electoral referida anteriormente, sin proporcionar elementos que vincularan que los conceptos denunciados fueran repartidos por el otrora candidato denunciado.

Ahora bien, en relación con los bienes y servicios materia del procedimiento en que se actúa, se desprende que el quejoso únicamente remite fotografías para acreditar los hechos que denuncia, es decir el quejoso únicamente sustenta su dicho con fotografías, mismas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de la verificación hecha por esta autoridad electoral se advierte que si bien es cierto se presentan pruebas consistentes en fotografías en donde aparece el entonces candidato denunciado, debe considerarse lo siguiente:

- Se aprecia al candidato en distintos recorridos, eventos o circunstancias, sin que en ninguna se observe al mismo portar o entregar alguno de los elementos consistentes en el referido kit escolar, tarjetas de descuento denominada Premia Platino, boletos de cine de la empresa Cinemex, ni tarjetas de prepago de la empresa Mediatel, como fue denunciado.
- Si bien es cierto el otrora candidato en dichas imágenes aparece rodeado de distintas personas, no se puede determinar que estas formen parte de su equipo de campaña ni menos aún que porten, entreguen o repartan los elementos denunciados y referidos en el párrafo que antecede.
- Si bien es cierto se muestran imágenes en las que se aprecia a personas, entre ellos algunos niños, portando una mochila con el logo del Partido Verde Ecologista de México, son fotografías que en que se aprecian circunstancias de modo y lugar distintas a aquellas en que se encuentra el otrora candidato denunciado, asimismo, no se percibe siquiera como indicio una imagen donde se aprecie un gran número de personas recibiendo o portando los paquetes escolares referidos.

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, no se encontraron reportados gastos relativos a la adquisición de paquetes escolares, boletos de cine, tarjetas de descuento, tarjetas telefónicas de prepago, sin embargo, como ya quedo señalado anteriormente, no es posible determinar la adquisición o reparto de dichos elementos por parte del entonces candidato denunciado en su campaña electoral.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

...

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas

resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no aportar mayores elementos que permitan vincular las pruebas presentadas y que presuman la adquisición o entrega por parte del otrora candidato denunciado, debe considerarse también que no aporta pruebas relativas a demostrar los elementos cuantitativos que supongan la entrega de grandes cantidades de la propaganda denunciada, por tanto, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no aporta elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que el quejoso pretende imputarle, resultan infundados.

Asimismo, se considera oportuno señalar que el ahora quejoso únicamente se constriñe en señalar que, el otrora candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, no proporciona elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido por los promoventes.

Por lo que hace a la presunta realización de eventos deportivos y culturales en la cual se denuncia la presunta entrega de premios en efectivo a los ganadores de tales eventos, debe advertirse primeramente que el quejoso aporta como elementos de prueba, material fotográfico inserto en la queja respectiva, obtenido de la red social denominada "Facebook", inclusive el referido quejoso señala la

manera de acceder a dicha red social para localizar dicho material fotográfico del cual obtuvo dichos medios de prueba, por tanto, al no ser esta una prueba idónea, que permita dilucidar elementos de modo, tiempo y lugar de manera certera y al no aportarse otros elementos que presuman la organización, realización y entrega de premios en dinero en efectivo como se denuncia, no es posible a esta autoridad determinar responsabilidad alguna con base a dicho material probatorio.

Al respecto es importante señalar que de las diligencias que en su caso la autoridad pudiese realizar, no se presentaron elementos adicionales o en su caso pruebas indirectas para acreditar que se entregó dinero a algunos ganadores en los eventos denunciados, como en el concurso de levantamiento de pesas y la carrera de atletismo, para demostrar el origen de los recursos en cuanto a la entrega física y su procedencia económica, elementos primordiales en una investigación para acreditar o desvirtuar tal aseveración.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar que en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano

superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto."

"Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)"

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos."

"Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

SUP-RAP-537/2015

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
(...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"

"Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos

SUP-RAP-537/2015

intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- La existencia de conceptos denunciados por el quejoso que fueron reportados en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- Los quejosos no aportaron elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal determinado por la autoridad en el estado de Guanajuato.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el Partido Verde Ecologista de México y el C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso C. Pastor Rosiles Balcazar.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...

QUINTO.- Agravios.- El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes agravios:

"Fuente de agravio.

Lo constituye la aprobación del acuerdo por parte del Consejo General sesionado en fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Dictamen Consolidado, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, (INE) al concluir el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, partidos y candidaturas independientes, relativos a las campañas del Proceso Electoral Federal y de los 16 procesos electorales locales 2014-2015, con la aprobación de los proyectos de dictámenes y resolución durante la sesión extraordinaria de ese día en particular, el relativo a el punto 2.112 (Informe del municipio de **Uriangato, Guanajuato**).

Dicho dictamen contempla dos vertientes de agravio, las cuales si bien es cierto se circunscriben a una entidad federativa (Guanajuato), el agravio en cuestión se basa en la deficiente integración de elementos de vinculación a deficiencias y omisiones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente municipal, Carlos Guzmán Camarena, en la mencionada entidad, al deber analizar en estudio una magnitud trascendente en el propio dictamen consolidado, al constituir la comisión **REITERADA de INFRACCIONES GRAVES ORDINARIAS**, pues el sujeto obligado cometió **VARIAS IRREGULARIDADES DETECTADAS CON TAL CARÁCTER**, lo que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, los cuales serán esgrimidos a continuación, lo cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización; además de supervisar de manera permanente y continua las auditorías de precampaña y campaña; así como los procedimientos oficiosos y de quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

AGRAVIOS:

PRIMERO. Se viola en nuestro perjuicio la garantía de debido proceso en los términos que se encuentra regulada por el artículo 41, fracción sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin haberse valorado las pruebas particulares, sin haber hecho las investigaciones a las cuales por ley están obligado y sin habersele requerido y notificado a los proveedores la información que en el escrito de queja inicial se solicita, la Comisión de Fiscalización omitió realizar un estudio e investigación exhaustivo, lo cual era necesario para una correcta revisión de los informes de ingresos y gastos del candidato y partido político del cual nos inconformamos, relativo a las campañas del Proceso Electoral Local en el municipio de Uriangato, Guanajuato durante el proceso electoral 2014-2015, con relación con la aprobación de los proyectos de dictámenes y resolución durante la sesión extraordinaria de este día, así como el origen y monto de los ingresos que reciben los partidos y agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, así como en relación a su empleo y aplicación, y los asientos de su contabilidad, ni los términos en que debía hacer esas modificaciones para que las pudiera realizar, en su caso, o defenderse si no se estimaban adecuadas.

El punto nodal de agravio lo constituye del Dictamen acuerdo del Consejo General sesionado en fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Dictamen Consolidado, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) al concluir el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, partidos y candidaturas independientes, relativos a las campañas del Proceso Electoral Federal y de los 16 procesos electorales locales 2014-2015, con la aprobación de los proyectos de dictámenes y resolución durante la sesión extraordinaria de ese día en particular, **el relativo a el punto 2.112 (Informe del municipio de Uriangato, Guanajuato).**

Esto es, la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad

sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los partidos políticos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción y del escrito inicial de queja, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el partido político se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho comicial sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un partido político, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho electoral sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el partido político de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia, al omitir pronunciarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

En efecto, dicho Dictamen hacen una declaratoria general, pues se limitan a señalar en el considerando conducente:

*“2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uriangato, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos presuntamente realizados durante su campaña, y derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de las campaña correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.*

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79”. (Se transcribe).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 243”. (Se transcribe).

“Artículo 127”. (Se transcribe).

“Artículo 223”. (Se transcribe).”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos

llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Es menester del de la voz, señalar la clara obligación de los partidos políticos en general y del Partido Verde Ecologista de México y el C. Carlos Guzmán Camarena en particular de la obligación de reportar todo y cada uno de los gastos erogados durante su campaña electoral. Lo anterior se deberá hacer conforme lo marca la ley y en su defecto, ante lo no reportado la unidad técnica de fiscalización del INE deberá tener los medios necesarios para observar, identificar y requerir a los partidos políticos y candidatos la correcta fiscalización de los gastos no reportados. Los partidos y candidatos están obligados a reportar con veracidad y oportunidad todos y cada uno de los gastos que

realicen. La Unidad Técnica, en el dictamen aprobado por el Consejo General señala que cuenta con toda una estructura y mecanismos de fiscalización para cumplir con su principal función, es decir, que por medio de dicha estructura y mecanismos o como dice la autoridad, todo un sistema y procedimiento jurídico, se debe lograr una correcta y exhaustiva fiscalización de los partidos políticos. Considerando lo anterior resulta ineficaz, ineficiente y un tanto ridícula la pobreza del dictamen que hoy apelamos, toda vez que, jamás se puede hablar de que la unidad técnica de fiscalización hizo un correcto trabajo de fiscalización, mismo que se puede observar por las cantidades poco reales del dictamen de los gastos de campaña realizados por el partido político y ex candidato denunciado mediante la queja. Resulta poco real e inclusive preocupante que una autoridad cuyo principal y único trabajo es la fiscalización de **TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA** de los candidatos, fracasare tan completa y rotundamente en su único y principal labor.

En el caso particular la resolución reclamada, es de concluirse que carece de una motivación clara y pormenorizada de las observaciones expuestas en el escrito inicial de queja, así como en relación con las pruebas aportadas con posterioridad al mismo.

Pues como cualquier otra autoridad, de manera ineludible, la resolutora debió acatar en sus actuaciones con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se indica que los actos en que se afecte a un Gobernado, además de ser por escrito y emitidos por Autoridad competente, deben estar fundados y motivados. Fundar significa señalar en el escrito el precepto o preceptos legales que le sirven de base, en cambio motivar se refiere a explicar las razones o circunstancias que la llevaron a la convicción de que en el caso práctico se da la hipótesis prevista en la norma que sirve de fundamento. En robustecimiento de lo anterior nos permitimos señalar el criterio establecido en una tesis aislada, que si bien es cierto es establecida por un Tribunal Colegiado de Circuito y es de materia General, sin embargo, nos da luz de qué se entiende por fundamentación y motivación independientemente de la materia en que nos encontremos.

Dicha tesis es del siguiente contenido:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”. (Se transcribe).

En relación también a lo que se debe entender por fundamentación y motivación pero ya específicamente en actos de naturaleza electoral, nos permitimos señalar el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. (Se transcribe).

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria, pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

SEGUNDO. Irroga agravio a nuestro partido político, la deficiente valoración de pruebas relatadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General, pues en el caso de Guanajuato, existen indicios y pruebas suficientes para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña desplegados por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato el C. Carlos Guzmán Camarena, pues determinan una causal SUBSTANCIAL de nulidad de las elecciones a nivel municipal.

Existe pues con motivo de un **dictamen deficiente y carente de motivación objetiva así como de una ausencia de exhaustividad y congruencia**, una contravención a el Artículo 41, Base VI, de nuestra Carta Magna, el cual señala que “La ley establecerá el

sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: •a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; •b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; •c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Así como la contravención a los artículos 243, numerales 1), 4); 443 inciso c) y f); Ante un deficiente análisis de gastos de campaña, lo cual a juicio de nuestro instituto político deja de manera impune la actualización del rebase en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en un porcentaje superior a 5%. La adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; y la utilización de fuentes de financiamiento ilícitas como puede ser el uso de recursos de dependencias públicas o del poder legislativo. En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, lo cual debe por imperativo constitucional atender de manera cabal y exhaustiva la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados. De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios. En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos 1) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos. En ese tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado. Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos. En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán como imperativo, acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizados Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y a su vez los proveedores, y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitarla sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo”.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”. (Se transcribe).

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado y de la autoridad que igualmente se encuentre obligada, no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, **por lo que, la autoridad fiscalizadora debió considerar que no procede eximir al partido político y sus candidatos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.**

Por lo anteriormente señalado, el órgano fiscalizador coligió que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, **pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.**

Tampoco puede convalidarse ni excusarse de la fatiga probatoria impuesta a los partidos políticos en materia de fiscalización, al evitar de poner del conocimiento de las autoridades fiscalizadoras elementos probatorios idóneos, máxime que **origen de tales gastos e ingresos se vinculan en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley General de Delitos Electorales.**

Por lo vertido con antelación es dable atender que el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos. De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la

documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento. En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima. Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto de sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de las premisas que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido

en pro la autoridad electoral. En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 83”. (Se transcribe).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 243. (Se transcribe).

Así de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, y al tratarse de en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización.

OMISIONES EN EL DICTAMEN, QUE VULNERAN el contenido de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1, inciso e); 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 21, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización pues dicho DICTAMEN OMITIÓ ATENDER LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, numeral 1), DE ESE REGLAMENTO, al no haber asentado si existía correlación o existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

Pues no se asentó que sí existen quejas en contra de dicho Instituto Político y sus candidatos, lo cual es GRAVE Y TRASCENDENTE pues el propio consejo vulneró tal normatividad de conformidad al acuerdo INE/CG264/2014.

Reviste una magnitud trascendente al constituirse la comisión **REITERADA de INFRACCIONES GRAVES ORDINARIAS**, pues la propia comisión consideró se trataba de las mismas, pues el sujeto obligado cometió **VARIAS IRREGULARIDADES DETECTADAS CON TAL CARÁCTER**, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente

imponer una sanción, pues la calificación de la falta, resultó necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que, el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- **Que la conducta NO fue singular**, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

Sirve de sustento por identidad, la **Jurisprudencia 50/2013**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 48 y 49, cuyo rubro reza:

“INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN”. (Se transcribe).

Tampoco, se aprecia en el dictamen que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el ámbito de sus competencias realizó de manera exhaustiva y de oficio las siguientes diligencias de investigación.

A. Con el partido que postuló al candidato en comento.

- Se solicite copia de todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.

B. Con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Se soliciten todos los pagos, que ha realizado el partido que postuló al candidato para la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.

C. Con los proveedores:

- Se solicite remita a dicha autoridad todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, en favor del partido que postuló al candidato.

D. Con los proveedores de toda la propaganda denunciada.

- Se solicite remita a dicha autoridad todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, en favor del partido que postuló al candidato.

- Se solicite la información de los contratos, facturas y pagos efectuados por parte del contratante a la Mensajería AM PM en su carácter de medio de distribución de las ddivas electorales, consistentes en las mochilas aportadas como prueba, dicho sustentado por la escritura pública que igual se acompaña.

E. se requiera por parte del Candidato y del Partido político, que su estructura de representación ante las Casillas y Representantes Generales cumplen los lineamientos de conformidad al artículo 105, en su numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización establece que los servicios prestados a los sujetos obligados des manera voluntaria, gratuita y desinteresada, no serán considerados como

aportación en especie, los prestados por los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente. Al ser omiso en omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado, **el cual se contabilizará como gasto de campaña.**

Siendo pues carente de una motivación lo anterior, toda vez que la garantía de legalidad prevista en el referido artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como fin el conocimiento del ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y el para qué de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, y así permitirle deducirle a un partido político un derecho constitucional.

Cabe señalar la práctica REITERADA DE ESE PARTIDO POLÍTICO, DE NO PRESENTAR INFORMES DE GASTOS, LO CUAL NO ES UNA MINUCIA, basta que exista para el juzgador un principio de prueba, que este, al ser relacionado o adminiculado con todos los elementos que existen en el expediente de que se trata, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, le pueden generar convicción sobre la veracidad de lo consignado en dicho indicio de prueba, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Lo antes expuesto adquiere relevancia, si se toma en cuenta que respetando la igualdad procesal de las partes y los momentos que la ley les otorga para impugnar cualquier acto que consideren no ajustado a derecho, y vulnere su esfera jurídica, no impugnaron en momento alguno la veracidad del contenido de dicha cotización, ni, en su caso, manifestaron la lesión sufrida en su ámbito de derecho. Además, se han decretado nulidades basadas en indicios, en pruebas indiciarias, no es nuevo, tampoco lo estamos reforma reciente, se introduce una categoría nueva, pero es orientadora esta tesis relacionada con pruebas indirectas, las cuales son idóneas para acreditar actividades ilícitas realizadas por los partidos políticos.

Es decir, NI SIQUIERA SABEMOS si estamos en presencia de pruebas circunstanciales, o tampoco si se trata de un origen lícito. Son actividades lícitas pero gratuitas en donde no hay contrato, por lo tanto, no podemos tratar de buscar ese elemento bilateral para poder cuantificar el costo de la propaganda electoral.

No debemos olvidar que las elecciones se rigen por el principio de que toda propaganda debe cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña. No estimarlo así, llevaría al extremo nada alentador ni benéfico, de motivar en los actores políticos, la búsqueda interminable de vías o instrumentos que les permitan promocionar una candidatura ante la ciudadanía, sin el riesgo de contar como

gasto de campaña, lo que evidentemente rompería con el principio de equidad y de legalidad al constituir un fraude a la ley. Basta acudir a las iniciativas de reforma constitucional de los años mil novecientos noventa y seis y dos mil siete, para apreciar con claridad, el propósito que ha perseguido el Poder Revisor de la Constitución al reformar el texto fundamental, a saber, consolidar un pleno régimen democrático fundado particularmente en el principio de equidad de la contienda, tanto en el acceso a medios de comunicación, financiamiento público o gastos de campaña.

Siendo claro que los actos de campaña desplegados por el Partido Verde Ecologista de México y el C. Carlos Guzmán Camarena dentro de la contienda por la presidencia municipal de Uriangato, Guanajuato, fueron efectuados por su candidato y operadores, sabiendo y queriéndolo hacer de forma unilateral, es decir, de manera dolosa; no se puede soslayar al amparo de un supuesto derecho de libertad de expresión e información, pues ello implicaría pasar por alto la afectación a la equidad en la contienda electoral. Por ello, es mi convicción que no puede convalidarse un fraude a la ley, cuando alegando que se ajustó la conducta a lo que diversas reglas en materia electoral consideran adecuado, se vulnera uno de los principios rectores de la contienda electoral, el cual, no sólo es de rango estatutario y legal, sino también constitucional como es la equidad en dicha contienda.

TERCERO. Bajo esta misma tesitura es de trascendental importancia hacer clara mención de las omisiones que la autoridad cometió en perjuicio de mis intereses, derechos y más importante, sus obligaciones. En primer término, la autoridad omitió darle la correcta valoración al cúmulo de pruebas toda vez que la misma señala que las imágenes fotográficas son únicamente de la red social Facebook, sin hacer la correcta relación con las imágenes que se encuentran en los periódicos y los reportajes que a tal efecto se plasman; estas, al considerarse en su conjunto hacen prueba plena y materializan la obligatoriedad de investigar por parte de la autoridad administrativa y a su vez, imponer la sanción correspondiente por las omisiones encontradas. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el escrito de queja señala sobradamente dichos requisitos, quedando la autoridad obligada a hacer las investigaciones correspondientes y, en su momento oportuno, sancionar las conductas no reportadas por el sujeto obligado. Es preciso señalar, que la autoridad administrativa jamás realizó una investigación ni requirió al sujeto obligado ni a sus proveedores conforme a derecho señalado en suprelíneas está obligado, quedando impunes los actos y transgresiones legales, ignorando por completo, las obligaciones legales y la finalidad jurídica que su mera existencia como autoridad fiscalizadora conllevan. Independiente de la valoración subjetiva que le da a las pruebas presentadas, la autoridad fiscalizadora está obligada en todo momento a realizar las investigaciones que conduzcan a la correcta y legal fiscalización de las campañas de todos y cada uno de los sujetos obligados. Resulta ilógico y hasta falaz el sugerir que el hoy quejoso tiene la obligación de proveer a la autoridad con medios de prueba fehacientes y que constituyen prueba plena, toda vez que es facultad y obligación de la autoridad fiscalizadora realizar las

investigaciones y reunir la información tendiente a la aplicación de sanciones. La autoridad fiscalizadora deberá en todo momento justificar su existencia logrando fiscalizar de manera íntegra al sujeto obligado. En la medida de que la autoridad fiscalizadora no logra su cometido, los partidos políticos y sus representantes debemos coadyuvar en la investigación y facilitar las pruebas e indicios para que la autoridad cumpla con **SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN**, más es la autoridad fiscalizadora quien tiene los medios a su alcance para requerir a los sujetos obligados, tanto a partidos políticos, candidatos y proveedores de la información necesaria para cuantificar beneficios y aplicar sanciones.

...

SEXTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse de la lectura del escrito recursal presentado por el Partido Revolucionario Institucional, si bien realiza diversas manifestaciones respecto de los actos impugnados, sus agravios pueden ser estudiados en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, por una parte no corresponden con lo que se desprende de los actos impugnados, además de que se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas que, en modo alguno están dirigidas a controvertir eficazmente las consideraciones que sustentan tanto el Dictamen Consolidado como la resolución impugnada, derivada del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En primer término, respecto del Dictamen Consolidado, el partido político recurrente expresa que el mismo es deficiente y carente de motivación objetiva, así como de una ausencia de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, en razón de que no atiende las diversas irregularidades en la que presuntamente incurrió el Partido Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato.

Al respecto, cabe señalar que tal argumento resulta **infundado**, toda vez que las presuntas irregularidades de las que se queja el Partido Revolucionario Institucional, fueron objeto de la diversa resolución que también es objeto de impugnación en el mismo recurso de apelación que ahora se resuelve.

En efecto, de la resolución identificada con la clave INE/CG752/2015, se advierte que el veintinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/GTO/JD10-CD/499/15, suscrito por la C. María Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Consejera Presidenta del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Pastor Rosiles Balcazar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano Carlos Guzmán Camarena, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato.

Dicha denuncia se presentó en razón de que el quejoso advirtió hechos que consideró podrían actualizar un rebase al tope de

gastos de campaña.

Al respecto, resulta necesario precisar que, toda vez que las presuntas conductas irregulares fueron denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, ello dio origen a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, cuya existencia y resolución, contrariamente a lo alegado por el partido político ahora recurrente, sí son referidas en el Dictamen Consolidado.

En efecto, de la lectura del DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, identificado con la clave INE/CG780/2015, y aprobado el doce de agosto del año en curso, se puede advertir a fojas 41 a 46, se señala, entre otras, la referida queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, en el apartado identificado como Quejas de campaña en el ámbito local del Estado de Guanajuato, se señala que en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitida el siete de agosto de dos mil quince, en su punto de Acuerdo Segundo, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos

SUP-RAP-537/2015

de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se estaba revocando en esa ejecutoria.

En tal, virtud, la autoridad administrativa electoral nacional consideró pertinente señalar al estado procesal que se encontraban, los expedientes respectivos, mismo que detalló en un cuadro, que en lo que interesa tiene el siguiente contenido:

ID	Quejoso	Denunciado	Tipo de procedimiento	Fecha de recepción	Número de Expediente	Estado Procesal	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
...							
30	PRI	PVEM y su entonces candidato a Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato el C. Carlos Guzman Camarena	Queja	15-jul-15	NE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO	Próxima sesión del CG 12-08-15	Infundado
...							

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el partido político ahora recurrente, el Dictamen Consolidado sí se ocupó de señalar que existió una queja, que estaba por resolverse en el sentido de considerarla infundada, y cuya resolución es motivo de impugnación en este mismo recurso de apelación.

Por otra parte, los motivos de agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, resultan **inoperantes**, toda vez que dicho instituto político se limita a señalar de forma genérica que la resolución controvertida contraviene el principio de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable dejó de analizar todos y cada uno de los elementos que tenía a su alcance para resolver la

controversia planteadas, pero sin precisar respecto de alguna determinación en particular, cuáles fueron los elementos de convicción que presuntamente no fueron objeto de valoración, o bien, que planteamientos formulados en la queja por el denunciante no se analizaron.

Por otra parte, si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Así, conviene tener presente que en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO A DENUNCIANTE", consultable a fojas 171 y 172, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y

tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, en la especie, el partido político recurrente omite referir qué pruebas debieron requerirse y cuáles diligencias tuvo que haber realizado la autoridad fiscalizadora para efecto de integrar debidamente los expedientes de los procedimientos de queja y con ello realizar una investigación exhaustiva en cada caso, puesto que se reitera que se formuló un planteamiento genérico en tal sentido.

De igual forma, resulta **inoperante** el planteamiento del partido político recurrente, relativo a que la autoridad responsable omitió darle la correcta valoración al cúmulo de pruebas.

Lo anterior es así, toda vez que, como puede advertirse de la resolución impugnada, y cuya parte considerativa se encuentra previamente transcrita, la autoridad responsable se ocupó de analizar las correspondientes pruebas, sin que en la presente instancia el Partido Revolucionario Institucional se ocupe de combatir frontalmente tales razonamientos de la ahora responsable.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político recurrente procede **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado, así como la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. CARLOS GUZMÁN CAMARENA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO